



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El 6 de febrero de 2019 Hugo Daniel V fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy a la pena de cuatro años de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, tras considerársele autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. En noviembre de ese año, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile, por mayoría, el recurso de la defensa contra la resolución de la juez de aquel tribunal a cargo de la ejecución penal, mediante la cual se dispuso el descuento inmediato del treinta y tres por ciento del fondo de reserva con el que contaba V en su unidad de detención, y de la misma proporción de la remuneración mensual que percibía por su trabajo en ese lugar, hasta alcanzar el monto total de la multa a la que fue condenado o bien hasta que recuperara su libertad.

La mayoría de la sala sostuvo que el recurrente no había logrado demostrar la arbitrariedad invocada, y que, además, la decisión impugnada se basaba en argumentos suficientes y razonables. A este respecto, afirmó que la magistrada del tribunal jujeño se había esforzado por agotar las alternativas previstas en la normativa aplicable para hacer efectivo el cumplimiento de la multa sin acudir a su conversión en días de prisión, lo que representa la *ultima ratio* (cf. fs. 2 vta./3 vta.).

La parte dedujo entonces recurso extraordinario, en el que alega, por un lado, la violación del derecho constitucional al doble conforme, en tanto los agravios planteados en su recurso de casación no habrían tenido ninguna respuesta. En ese sentido, aduce también la violación del derecho a ser oído, ya que –según afirma– no se corrió vista a la defensa antes de adoptarse la decisión de primera instancia, sino solo a la representante del Ministerio Público Fiscal, y esa situación se agravó aun más al negarse el *a quo* a pronunciarse sobre el fondo de aquellos agravios. En cuanto a éstos,

señala que lo resuelto por la juez del tribunal oral infringe el principio de legalidad, dado que el fondo de reserva de los condenados no sería embargable, así como tampoco existiría una autorización legal para ordenar un descuento en la remuneración de aquellos a fin de destinarlo al pago de multas o costas. Además, sostiene que el porcentaje del descuento dispuesto adquiere ribetes confiscatorios, dado que el monto que le quedaría a V en concepto de remuneración por su trabajo en la prisión sería insignificante. A ello añade que debió contemplarse la situación social y económica del condenado, en particular la circunstancia de que solo percibe ingresos por tal trabajo y que, además de utilizarlos para sus propias necesidades, debe solventar las de sus tres hijos menores de edad. Con base en tales argumentos, invoca la afectación del derecho a la propiedad y el principio de la reinserción social que debe regir la ejecución penal (cf. págs. 7/17 vta.).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

De acuerdo con lo que surge del incidente de ejecución penal (cf., en particular, copia del oficio electrónico judicial DEO N° 6631684), y del informe y la documentación adjunta al presente, la pena de prisión a la que fue condenado V se ha extinguido el 9 de abril de 2022. En consecuencia, considero que los agravios del recurrente carecen de actualidad, en tanto, según lo dicho en el punto anterior de este dictamen, requirió la intervención de la Corte para que anulara una decisión que, en su opinión, restringía indebidamente su derecho de propiedad y violaba el principio de reinserción social durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad que se le impuso. En efecto, como lo afirma la defensa, la decisión aludida habría deteriorado el fondo de reserva del cual V se valía para subsanar “las falencias cotidianas del servicio penitenciario, aplicándolo a la compra de comida y elementos de higiene personal”; así como también su remuneración, de modo tal que el trabajo que desempeñaba en la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

unidad de detención se habría convertido en “parte del castigo”, al adquirir ribetes confiscatorios (cf. pág. 40).

En suma, dado que la pena de prisión se ha agotado, la decisión en cuestión ya no puede producir los efectos que el recurrente considera lesivos de sus derechos, por lo que la requerida intervención de V.E. para remediar esa situación devino innecesaria. Ello es así, independientemente de que la multa todavía no se hubiera pagado en su totalidad, de lo que no tengo constancia a la vista, pues aun cuando quedara pendiente su cumplimiento parcial, éste ya no podría ejecutarse del modo objetado por el recurrente.

Resulta entonces aplicable al *sub examine* la consolidada jurisprudencia de la Corte según la cual –salvo una mejor interpretación de sus propios fallos– el Tribunal tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento sería inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122 y 912).

III

Por todo ello, solicito a V.E. que tenga por acompañada la documentación mencionada y que desestime la queja interpuesta.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2022 12:03:06